

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo IPU11-1976-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

**INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA Nro. 11 DESCONGESTIÓN
SECRETARÍA DEL INTERIOR MUNICIPAL
ALCALDIA DE BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Bucaramanga, 21 de noviembre de 2022

La suscrita Inspectora de Policía Urbana Nro. 11 en Descongestión de la Secretaria del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite NOTIFICAR POR AVISO al PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL (y/o quien haga sus veces), del Establecimiento de Comercio CENTRAL MOTORS AMERICA S.A.S. ubicado sobre la CARRERA 27 #55-40 de la ciudad de Bucaramanga, de la Resolución IPU11-1647-2022 proferida el 14 de octubre de 2022 emanada por la Inspección de Policía Urbana No. 11 en Descongestión, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Radicado 21455, como quiera que la citación para notificación personal enviada a la dirección física que figura en el Certificado de Cámara de Comercio fue devuelta con la constancia de NO RESIDE.

La parte resolutive de dicho acto administrativo es del siguiente tenor:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria en el proceso administrativo radicado 21455 adelantado en contra del establecimiento de comercio con razón social CENTRAL MOTORS S.A.S. ubicado sobre la Carrera 24 #55-40 de Bucaramanga, a través de su propietario o Representante Legal y/o quien haga sus veces al momento de notificación del presente acto administrativo por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

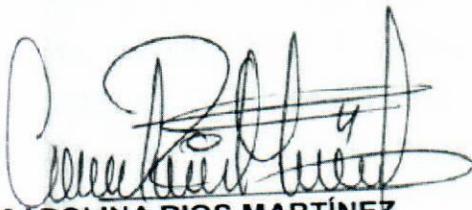
SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretaria del Interior Municipal– los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De no presentarse recursos, DAR POR TERMINADO Y ARCHIVAR el expediente remitiéndolo oportunamente a la Oficina de Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y realizar las anotaciones del caso en los libros radicadores y en la base de datos del despacho.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo IPU11-1976-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

(...)"

PUBLIQUESE copia íntegra de la RESOLUCIÓN IPU11-1647-2022 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2022 en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga www.bucaramanga.gov.co y en un lugar de acceso al público de la Inspección de Policía Urbana Nro. 11 en Descongestión por el término de cinco (5) días, con la ADVERTENCIA de que la NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (inciso 2 artículo 69 C.P.A.C.A.) así como que contra la decisión adoptada PROCEDE el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico, es decir ante la Secretaría del Interior. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.



CAROLINA RIOS MARTÍNEZ

Inspectora de Policía Urbana

Inspección de Policía en Descongestión Nro. 11

Teléfono. 6337000 ext. 336

Email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co

Proyectó/ Jhon Fdo. Tapias Bautista – contratista CPS

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo IPU11-1647--2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTION 11

RESOLUCIÓN 21455CAD-2022

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionadora dentro del proceso administrativo sancionatorio radicado N° 21455 del trámite de Establecimientos de comercio

La inspectora de Policía Urbana número 11 en Descongestión, en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 232 de 1995, el Decreto 1879 de 2008, la Ley 1437 de 2011, y demás normatividad complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto basada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: la presente investigación se apertura con ocasión del derecho de petición interpuesto por el señor IVAN GONZALO REYES RIVERO de fecha Agosto 18 de 2010, solicitando la re inspección de obra real y conforme a planos previamente del establecimiento de comercio ubicado sobre la carrera 27 N° 55 - 40 del de la ciudad de Bucaramanga.

SEGUNDO: Puesto en conocimiento los comportamientos contrarios a la Ley 232 de 1995 y Decreto 1879 de 2008, y una vez sometida las diligencias a reparto, le correspondió a la Inspección Urbana de Policía avocar el conocimiento de los hechos y formular cargos, radicando el expediente policivo bajo la partida número 21455 de fecha Agosto 21 de 2010.

TERCERO: Se remitió citación requiriendo al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio de fecha Agosto 30 de 2010 afín de que compareciera a la Inspección de Policía y allegara la documentación requerida en la Ley 232 de 1995: Certificado de matrícula mercantil vigente, expedido por Cámara de Comercio, Recibo de pago y/o paz y salvo de derechos de autor y Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de Hotelería y Turismo

CUARTO: A folio 9, se avizora memorial suscrito por Arturo Ferreira Guzmán, director de punto de venta quien remite la documentación solicitada.

QUINTO: que según resolución sancionatoria N° 21455SA de fecha Junio 01 de 2011, se impuso una sanción por tres salarios (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (1.606.800) más CUATROCIENTOS UN MIL SETECIENTOS PESOS (401.700) equivalentes al 25% de la multa por concepto de estampillas de previsión Social.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo IPU11-1647--2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

SEXTO: Que revisado el expediente se avizora que a la fecha ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad pues nunca fue notificado de la resolución sancionatoria N° 21455SA de fecha Junio 01 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La corte constitucional (sentencia C875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales.

Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso¹ consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros. Entre las garantías, se resalta el deber de las autoridades para resolver la situación jurídica de quien es investigado dentro **los plazos razonables** dispuestos legalmente por cuanto la administración tiene el deber de actuar con diligencia en sus investigaciones sancionadoras. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002, al precisar:

“Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades – no solo las jurisdiccionales sino las administrativas – lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas.

Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados.”

En lo concerniente al fenómeno de la caducidad del proceso administrativo sancionatorio, es importante señalar que el mismo tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general. Está consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) normatividad que se expone:

¹ El debido proceso se ha definido como “el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (Sentencia C-339 de 1996 M.P. Julio Cesar Ortiz Gonzáles

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo IPU11-1647--2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

“Artículo 52: salvo lo dispuesto en leyes especial, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)

Cuando se trate de un hecho conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.”

El apartado normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde además se instituyó que:

- El término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción. En ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. Sin embargo, cuando se trate de un hecho o una conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución
- La caducidad del acto sancionatorio se entiende suspendida una vez se notifica el acto sancionatorio que define el proceso administrativo.
- El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición so pena de pérdida de competencia; que el recurso se entienda resuelto a favor del recurrente y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo

Por último, es dable exponer que la caducidad de la facultad sancionatoria puede ser declara de oficio (Sentencia C-411 de 2011 M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo) toda vez que:

“Se ha entendido entonces, que la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecido dentro de la actuación procesal, aunque no se descarta que pueda ser declarada por requerimiento de parte. Así las cosas, la caducidad producen extinción de derecho a la acción judicial; en el evento que se deje transcurrir los plazos fijados por la ley en el derecho termina sin que pueda alegarse excusa para revivirlos. Dichos plazos se constituyen soporte fundamental y garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general (...).” (Subrayado propio)

Ahora bien, atendiendo las ideas expuestas y descendiendo al caso subjudice, es claro que la actuación administrativa sancionatorio no se llevó a cabo dentro del término legal puesto que no se expidió, ni notificó acto sancionatorio dentro de los 3 años contados a partir del acto que ocasionó el inicio del procedimiento, esto es, desde el junio 09 de 2014, fecha en la se avocó el conocimiento, por ello la facultad sancionatoria caducó el junio 10 de 2017.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo IPU11-1647--2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana Nro. 11, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía

RESUELVE:

- PRIMERO:** DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria en el proceso administrativo radicado 21455 adelantado en contra del establecimiento de comercio con razón social CENTRAL MOTORS AMERICA SAS ubicado sobre la Carrera 27 N° 55 - 40 de Bucaramanga, a través de su Propietario o Representante Legal y/o quien haga sus veces al momento de notificación del presente acto administrativo por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico – Secretaria del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011
- TERCERO:** De no presentarse recursos, DAR POR TERMINADO Y ARCHIVAR el expediente remitiéndolo oportunamente a la Oficina de Archivo general de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y realizar las anotaciones del caso en los libros radicadores y en la base de datos del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA INSPECTORA,


CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ
Inspectora de Policía Urbano
Inspección de Policía Urbana 11 Descongestión.

Proyectó: Álvaro Gómez Suárez – Abogado CPS